

RECOMENDACIÓN 8/2015¹

Concluida la investigación de los hechos referidos en el expediente CODHEM/TOL/350/2014, esta Comisión procedió al análisis de la queja, a la valoración de los informes allegados, de las pruebas aportadas y demás evidencias reunidas con motivo de la sustanciación del procedimiento y resolvió que existen elementos que comprueban la violación a derechos humanos a personas reclusas,² atento a las consideraciones siguientes:

DESCRIPCIÓN DE LA QUEJA

El 18 de marzo de 2014, esta Comisión recibió escrito de queja de **JLMA**, sobre el caso de cuatro internos reclusos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez, que fueron externados al centro médico *Adolfo López Mateos* para recibir atención médica de segundo nivel el 17 del mismo mes y año, por ingesta de sustancias tóxicas al interior del centro penitenciario, situación que derivó en el deceso de **OMA** y la discapacidad visual de **RCR** y **OYGM**.

Los reclusos en comento se encontraban en el dormitorio 8, pasillo 2, celda 7 del citado centro carcelario, la noche del domingo 16 de marzo de 2014 y la madrugada del día siguiente, ingiriendo alcohol y supuesta cocaína en piedra, que obtuvieron mediante venta de un interno, quien se encargaba de apoyar en farmacia; durante ese turno se encontraron como responsables de la guardia los elementos de custodia **José Juan Rodríguez García** y **Carlos Valdés Guadarrama**, bajo el mando de **Evediel Albiter Gómez** y **Miguel Ángel Correa Peralta**, jefe del tercer turno y secretario general encargado del despacho de la dirección del centro preventivo, respectivamente.

PROCEDIMIENTO DE LA INVESTIGACIÓN

En la integración del expediente de queja se solicitó la implementación de medidas precautorias tendentes a garantizar la integridad física y psicológica de los internos, así como el informe de ley al Director General de Prevención y Readaptación Social y Presidente del Tribunal Superior de Justicia, ambos del Estado de México; en colaboración, se requirió información al Director General del Instituto de Salud y Procurador General de Justicia, de la entidad; se recabaron comparecencias de los servidores públicos involucrados en los hechos; se practicaron las visitas de inspección en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez y en el centro médico *Adolfo López*

¹ Emitida al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México el 9 de marzo de 2015 por violación a los derechos a la seguridad personal y a la vida, en transgresión al principio de debida custodia y cuidado de las personas privadas de la libertad por ausencia de condiciones de gobernabilidad en centros penitenciarios.

² Con la finalidad de mantener en reserva el nombre de los agraviados, en su lugar se manejará una abreviatura; sin embargo, se cita en anexo confidencial que se adjunta al presente.

Mateos. Además; se recibieron, admitieron, desahogaron y valoraron las pruebas ofrecidas.

PONDERACIONES

VIOLACIÓN A LOS DERECHOS A LA SEGURIDAD PERSONAL Y A LA VIDA, EN TRANSGRESIÓN AL PRINCIPIO DE DEBIDA CUSTODIA Y CUIDADO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD POR AUSENCIA DE CONDICIONES DE GOBERNABILIDAD EN CENTROS PENITENCIARIOS

Es indudable que la privación de la libertad es la máxima sanción que puede ser fijada a un individuo en un Estado democrático. Cuando esta restricción implica el confinamiento en un establecimiento por un tiempo, derivada de la acción de los tribunales, obliga al aparato gubernamental responsable de la custodia a garantizar la integridad personal de quien se halla en situación de encierro mediante mecanismos de protección adecuados y oportunos.

La fórmula fijada en nuestro país para cumplir tal exigencia se abrevia en el artículo 18 constitucional, base de la organización del sistema penitenciario, en los términos siguientes:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Es incuestionable que para alcanzar tan preclaros fines, el Estado tiene el deber jurídico de adoptar estrategias y acciones específicas para garantizar los derechos a la vida e integridad personal de los reclusos durante su estancia en un sistema carcelario. El acto de prisión impone responsabilidades invariables, al tener como consecuencia la total disposición sobre la persona recluida, por lo que sus condiciones de confinamiento deben observar estándares internacionales que respeten su dignidad humana.

Como puede advertirse, en tratándose de la vida en prisión se privilegia el deber de garantizar, en la inteligencia de que el sistema de gobierno creado ex profeso está obligado a tomar las medidas necesarias para prevenir situaciones de riesgo que amenacen gravemente los derechos fundamentales de las personas internas.

Sobre esta línea argumentativa, los criterios universales reconocen la plena competencia de la instancia en la que se deposita la responsabilidad de hacer cumplir una sanción penal bajo la privación de la libertad de un individuo, así como se cumplan los objetivos penitenciarios y preventivos; pero también, el delicado compromiso de resguardar a las personas reclusas, al encontrarse dependientes a un control total que los torna vulnerables.

Bajo este entorno, el deber de custodia es el principio hermenéutico que rige al correlativo de garantía y fortalece los designios que persigue la reinserción. Resulta razonable que existan funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que vigilarán y supervisarán los centros penitenciarios con el ánimo de mantener a la persona recluida bajo el control institucional.

Al tratarse de establecimientos que requieren estrictas medidas de seguridad, las instituciones penitenciarias deben contar con estrategias y directrices que les permiten minimizar cualquier problema que comprometa el orden y la organización interna, no se trata de una suerte de improvisación o mera inercia, sino que están en aptitud de regularizar y conservar el control mediante el seguimiento irrestricto del deber de prevención, principio que exige solventar cualquier contingencia de riesgo al tomar las medidas adecuadas y oportunas para proteger a la población carcelaria.

En la especie, la realidad penitenciaria es uno de los entramados que mejor ejemplifica las obligaciones que pueden hacer efectivos los derechos de un grupo particular, en la inteligencia de que exige al Estado las obligaciones siguientes:

-  Respetar los derechos reconocidos en los tratados internacionales en la materia.
-  Garantizar el goce de los derechos humanos reconocidos en toda Norma Suprema.
-  Adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos.³

Concordante a la postura internacional afín a las obligaciones de respetar los derechos humanos, el artículo primero de la Norma Suprema, implanta una serie de mandatos específicos que están dirigidos a todas las autoridades y enfocados a los derechos humanos; luego entonces, deben entenderse implícitamente enlazados con las normas convencionales e internacionales que forman parte de nuestro ordenamiento jurídico.

En concreto, el Texto Fundamental sostiene la conexidad relatada en el párrafo que antecede en el contenido de los párrafos segundo y tercero de su artículo primero:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

³ Martin, Claudia, et. al. (Comp.) *Derecho Internacional de los Derechos humanos*, México, Universidad Iberoamericana, primera reimpresión, 2006, p. 82.

Al respecto, se advierte como criterio interpretativo esencial el principio pro persona, el cual busca la protección y defensa efectiva de las personas. El novedoso replanteamiento del respeto a la dignidad humana en la Norma Básica Fundante dirige el deber y obligación de las autoridades para observarla y aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más convenga.

Asimismo, la fórmula prevista armoniza con el fundamento de protección de los derechos humanos que tiene aplicabilidad, *mutatis mutandi*, en el sistema penitenciario, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que dispone:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Por lo anterior, la organización del sistema penitenciario no es una cuestión menor, sino que se erige como una instancia protectora de derechos humanos tanto por su esfuerzo en la reinserción social, como en el control y mejoramiento metódico y constante de las personas en condiciones de reclusión. Sirve de apoyo el catálogo normativo siguiente:



Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*



Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo I. *Todo ser humano tiene derecho a la vida... y a la seguridad de su persona.*

Artículo XI. *Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la... asistencia médica,*

correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 6.1. *El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la Ley...*

Artículo 9.1. *Todo individuo tiene derecho a... la seguridad personal.*

Artículo 10. *Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 4.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por ley...*

Artículo 5.1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física...*

Artículo 11.1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 10. 1. *Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.*

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Artículo 12.1. *Los Estados Partes en el Presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.*

Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas

Principio I: *Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...*

Principio X. *Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica...*

Principio XX. *El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.*

Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos

4. *El personal encargado de las cárceles cumplirá con sus obligaciones en cuanto a la custodia de los reclusos y la protección de la sociedad contra el delito, de conformidad con los demás objetivos sociales del Estado y con su responsabilidad fundamental de promover el bienestar y el desarrollo de todos los miembros de la sociedad.*

5. *Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales*

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos

Servicios médicos

22. 1) *Todo establecimiento penitenciario dispondrá por lo menos de los servicios de un médico calificado...*

24. *El médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario...*

44. 1 *En casos de fallecimiento del recluso, o de enfermedad o accidentes graves... el director informará inmediatamente al cónyuge, si el recluso fuere casado, o al pariente más cercano y en todo caso a cualquier otra persona designada previamente por el recluso...*

46. 1) *La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios...*

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública

Artículo 40.- *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:*

I. *Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...*

...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas...

 **Ley de Ejecución de Penas Privativas y Restrictivas de la Libertad del Estado**

Artículo 4.- *El tratamiento debe asegurar el respeto a los derechos humanos y debe tender a la readaptación social de los internos...*

Artículo 30.- *Los edificios de los centros tenderán a proteger el derecho a la salud de las personas privadas de la libertad y para ello, serán dotadas de instalaciones higiénicas y eléctricas semejantes a las de la vida libre, procurándose que en una misma celda habiten un mínimo de tres individuos, siempre en números noes.*

 **Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado**

Artículo 3.- *En los Centros, se respetará la dignidad humana de los internos y ningún servidor público les causará perjuicios...*

Artículo 6.- *Las autoridades de los Centros, proveerán lo necesario para evitar que los internos se causen perjuicios entre sí, o a sí mismos, impidiendo dentro del establecimiento, la comisión de conductas antisociales... que pongan en peligro la vida y la integridad corporal...*

Artículo 11.- *Para garantizar que la seguridad y el orden dentro de los establecimientos se logren, sin menoscabo de los derechos humanos, se deberá:*

- I. Observar a los internos... con respeto de la privacidad;*
- II. Efectuar dos o más recuentos al día;*
- III. Establecer un sistema de identificación que permita distinguir a los internos de las diferentes secciones, a los miembros del personal y a los visitantes;*

Artículo 16.- *La organización y funcionamiento de los Centros, tenderá a conservar y fortalecer en los internos, la dignidad humana...*

Artículo 30.- *Son atribuciones del Coordinador del área Médica-Psiquiátrica:*

...

VII. Tener bajo su estricta responsabilidad los medicamentos enviados al Centro y vigilar el suministro en cada caso;

...

Artículo 36.- *El Jefe de Vigilancia tendrá las siguientes funciones:*

...

II. Garantizar la seguridad externa e interna del Centro;

...

IV. Mantener el orden y la disciplina en la Institución;

...

Así, los hechos que a continuación se exponen, suscitados al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito* de Almoloya de Juárez denotan vulneraciones a derechos humanos, sostenidos en los siguientes razonamientos lógico jurídicos que, esa Dirección General, en acato a las diversas normas expuestas, debe atender y solucionar de forma proactiva:

a) Se demostró, mediante soporte documental constatado en la integración del correspondiente expediente de queja, que el 16 de marzo de 2014, los internos: **OMA, OYGM, RCR y MAO**, durante su estancia restrictiva al interior de uno de los dormitorios en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* de Almoloya de Juárez, ingirieron sustancias tóxicas que les provocaron problemas de salud que a la postre originarían, por su gravedad, el deceso de **OMA** durante su atención médica el 20 de marzo de 2014.

Consonante a lo anterior, se acreditó que los cuatro reclusos mencionados tuvieron acceso a productos tóxicos, inclusive inflamables, obtenidos al interior del centro carcelario, así como tuvieron el tiempo y el entorno propicio para ingerirlo, al interior de las celdas, con lo cual se dedujo la ausencia de una debida custodia por parte de la autoridad penitenciaria.

Fundamentó lo anterior, los testimonios de **RCR y OYGM** quienes reconocieron haber consumido, con **OMA y MAO**, lo que denominaron cocaína en piedra y alcohol metano; el informe de la autoridad involucrada, en el cual se confirmó *ingesta de tóxicos desconocidos y requerían de médicos especializados*; versión soportada por la coordinación médica del centro preventivo de mérito, al corroborar de manera clínica la ingesta de bebidas tóxicas; certificados médicos de estado psicofísico y lesiones de **RCR y OYGM** cuya impresión diagnóstica fue el consumo de alcohol y cocaína en piedra, y resúmenes clínicos formados en el centro médico *Adolfo López Mateos* del Instituto de Salud del Estado de México, en los que se advierten datos de atención hospitalaria a: **OMA, OYGM, RCR y MAO**, en los que se detalla padecimiento y evolución del mismo por ingesta de una bebida alcohólica.

En ese sentido, reviste especial gravedad el hecho de que un grupo de personas recluidas hayan estado en posibilidad de consumir estupefacientes y bebidas alcohólicas -altamente inflamables- en el área de dormitorios durante la noche del 16 de marzo y la madrugada del 17 de marzo de 2014, así como hayan tenido el tiempo suficiente para consumirlos en exceso, al grado de causarles problemas de salud que requerirían traslado urgente a establecimiento de salud y originaría a la postre la muerte de **OMA**, así como las alteraciones visuales secundarias a metanol (neuropatía óptica) de **RCR y OYGM**.

Por lo relatado, se pudo inferir que los internos: **OMA, OYGM, RCR y MAO** tuvieron las facilidades necesarias, sea por acción u omisión, para proceder a la ingesta de sustancias tóxicas inflamables, e incluso ilegales, sin que se advirtiera el control efectivo del orden y la seguridad interna del centro penitenciario, circunstancias que desde luego se contraponen a la finalidad exegética del tratamiento de reinserción social implícito en la Norma Suprema.

b) Bajo tales consideraciones, se advirtió la ausencia de debida custodia y cuidado al no existir condiciones de gobernabilidad al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* de Almoloya de Juárez.

En primer extremo, se dedujo que la guardia de custodia correspondiente al 16 de marzo de 2014, al dormitorio 8, ocupado por los agraviados, correspondió a los elementos **José Juan Rodríguez García y Carlos Valdés Guadarrama**, quienes explicaron la estrategia que siguieron el día de los hechos:

José Juan Rodríguez García: ... en fecha 16 de marzo del año en curso, recibí el turno a las 08:30 de la mañana... mi jefe de servicios Filiberto Rodríguez Benítez... me autoriza que me fuera a descansar... entregando el turno a mi compañero Marco Antonio Gómez Becerril, a las 09:30 horas... le hice mención que a decir de otro interno **OMA**, se encontraba enfermo desconociendo el motivo... ¿Quiénes estuvieron encargados de brindar seguridad en el dormitorio ocho? El suscrito y mi compañero Carlos Valdés Guadarrama, quien se encargó de la seguridad del dormitorio siete y ocho de las 11:30 p.m. del 16 de marzo a las 02:30 a.m. del día 17 del mismo mes... ¿Le brindó atención médica, o bien, se percató del estado de salud del interno? No, porque entregué el turno a mi compañero Marco Antonio Gómez Becerril, pero le comenté la situación para que él revisara.

Así las cosas, en el caso concreto, se advirtió una clara contravención al principio del deber de cuidado atribuible al custodio en cita, toda vez que, aun cuando fue informado de una posible alteración de salud, no realizó acción alguna para constatar las condiciones en que se encontraba el interno, limitándose a entregar el turno al siguiente custodio, lo cual hace patente que no se interesó por el estado de salud de éste, y tampoco realizó ninguna acción de vigilancia en las celdas, y en consecuencia, no supervisó a los demás internos.

Para clarificar tal aserto, es relevante el depuesto del servidor público **Marco Antonio Gómez Becerril**, asignado como custodio del dormitorio 8, el 17 de marzo de 2014: ... Rodríguez García, me manifiesta que había un interno enfermo dándome la clave 2-7-4 de **OMA**, preguntándole el suscrito que por qué no lo mandó a la clínica sin referirme nada...

Sobre la misma línea argumentativa, la intervención del custodio **Carlos Valdés Guadarrama**, se constriñó a lo siguiente:

... el día domingo 16 de marzo de 2014, al suscrito le correspondió la vigilancia del dormitorio 7... siendo aproximadamente las 23:40, mi compañero José Juan Rodríguez García... me llamó a mi dormitorio refiriéndome que si el suscrito se hacía responsable por el tiempo de 2 horas del dormitorio 8... empecé a deambular por los dos dormitorios... estaban bien... siendo al parecer la 01:40 de la madrugada fui nuevamente a su celda, observando que ya estaban durmiendo... arribando en esos momentos mi compañero José Juan...

Lo anterior, denotó la ausencia de mecanismos de supervisión coordinados y perfectamente delimitados durante el procedimiento de custodia realizado por la autoridad que controla legalmente la privación de la libertad, y si bien puede inferirse que se realizan rondines de seguridad, lo cierto es que no detectaron un

incidente, que por sus características -ingesta de drogas y sustancias inflamables en una celda- difícilmente podría pasar desapercibido.

Con base en lo anterior, se tuvo por acreditada la omisión al deber de cuidado, propiciada por los servidores públicos **José Juan Rodríguez García** y **Carlos Valdés Guadarrama**, elementos de custodia adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, toda vez que no realizaron acciones inmediatas y oportunas a efecto de que se brindara atención médica a los internos: **OMA**, **OYGM**, **RCR** y **MAO**, ni tampoco se advirtió que hayan brindado custodia efectiva a los internos durante la madrugada del 17 de marzo de 2014.

c) Ahora bien, las dimensiones que adquieren las vulneraciones a derechos humanos documentadas, inciden negativamente en las instituciones encargadas del manejo y control de personas reclusas, toda vez que afectan a una gama de principios fundamentales de los derechos humanos, como en el caso aconteció en la persona de **OMA**, **OYGM**, **RCR** y **MAO**, internos del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago* de Almoloya de Juárez.

En primer término, quedó evidenciada la vulneración a los deberes de cuidado y custodia; en complemento, debe entenderse que la efectividad de estos principios no sólo consiste en la responsabilidad de evitar que las personas reclusas se puedan evadir del centro penitenciario, sino que lleva implícito el deber de velar por su integridad física.

Ahora bien, el deber de garantizar el ejercicio de los derechos humanos, en tratándose de la situación de reclusión, exige adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos; esto es, el establecimiento de políticas y procedimientos claramente articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos bajo cualquier situación de riesgo, el monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, el cual incluye supervisión médica y el control de objetos o sustancias tóxicas e ilegales al interior del establecimiento penitenciario.

No pasó desapercibido, que el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2013 detectó que el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*, en Almoloya de Juárez, presentó condiciones que no garantizan la gobernabilidad ni la integridad física del interno, al existir sobrepoblación y hacinamiento -el establecimiento alojaba a 2,616 reclusos, teniendo capacidad para 1,650- deficiencias en la supervisión del funcionamiento del penal al no existir registro e inconsistencias en su frecuencia, así como la falta de manual de procedimientos para regir y organizar la vida en prisión, y la existencia de objetos y sustancias prohibidas, entre otras.⁴

⁴ Véase, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2013*, México, pp. 252-254. Disponible en la liga: http://www.cndh.org.mx/sites/all/fuentes/documentos/programas/DNSP_2013.pdf, recuperada el 27 de febrero de 2015.

De ahí que los hechos acontecidos al interior del establecimiento penitenciario los días 16 y 17 de marzo de 2014, vislumbraron pocas condiciones de gobernabilidad en su interior, y un entramado inadecuado, como la referencia sobre la obtención de la sustancia ingerida por: **OMA, OYGM, RCR y MAO**, que según las testimoniales de **RCR y OYGM**, fue adquirida por medio de un interno que realizaba funciones de apoyo en la farmacia del penal, circunstancia que tiene correspondencia con el ateste de la servidora pública adscrita al área médica del Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiago*, **María del Socorro Mondragón Quintana**, quien durante su comparecencia ante esta Defensoría de Habitantes precisó: ... *Los internos EOR y DHA, realizaban labores de limpieza en el área médica...*

Como elemento fáctico indiscutible, se tuvo la certeza de que los internos **OMA, OYGM, RCR y MAO**, **ingirieron sustancias tóxicas e ilegales al interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social Santiago**, ante la falta de controles, protocolos de seguridad interna y permisibilidad del personal de vigilancia y custodia, factores que culminaron con el deceso de **OMA** y la afectación de la salud de: **OYGM, RCR y MAO**.

Luego entonces, las autoridades penitenciarias se ubican en una incapacidad de no poder ejercer el control real del establecimiento carcelario ni de prevenir hechos indebidos, los cuales comprometen la integridad física, salud, y condiciones dignas, convirtiéndose en un factor de riesgo que no observa el deber del Estado de proteger de manera efectiva a las personas privadas de libertad, circunstancia advertida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

[E]n materia penitenciaria, además de un marco normativo adecuado resulta urgente la implementación de acciones y políticas concretas que tengan un impacto inmediato en la situación de riesgo en que se encuentran las personas privadas de libertad. La obligación del Estado frente a las personas privadas de libertad no se limita únicamente a la promulgación de normas que los protejan ni es suficiente que los agentes del Estado se abstengan de realizar actos que puedan causar violaciones a la vida e integridad física de los detenidos, sino que el derecho internacional de los derechos humanos exige al Estado adoptar todas las medidas a su alcance para garantizar la vida e integridad personal de las personas privadas de la libertad.⁵

Sirve de apoyo a lo anterior, lo dispuesto en la fracción III del artículo 26 del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado; donde se dispone que atañe al director de la institución penitenciaria la función de establecer, mantener y controlar el orden, la tranquilidad y seguridad al interior del penal, coordinándose para ello con el jefe de vigilancia y así garantizar la custodia de los internos, según el artículo 36 fracción XVII del mismo ordenamiento legal.

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas* Organización de Estados Americanos; documento OEA/Ser.L. OEA/Ser.L/V/II. Doc.64, 2001, disponible en la liga: <http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>, recuperada el 27 de febrero de 2015.

En ese contexto, es indiscutible que en aras de proveer lo necesario para el efectivo control y administración del Centro Preventivo de *Santiaguito*, el servidor público Miguel Ángel Correa Peralta, entonces responsable de la Dirección del centro preventivo de mérito, debía implementar una investigación seria e imparcial tendente a dilucidar la procedencia de los estupefacientes y bebidas alcohólicas, cuya ingesta se produjo en el área de dormitorios del penal a su cargo.

Con la misma diligencia, debió emprender acciones para determinar causas y responsabilidades acerca de la deficiente vigilancia por parte de los custodios durante la noche del 16 de marzo y la madrugada del 17 de marzo de 2014, margen de tiempo suficiente para el consumo en demasía de las sustancias tóxicas que causaron alteraciones irreparables en la salud de los internos: **OMA, OYGM, RCR y MAO**.

Más aún, la omisión se hizo extensiva a la nula identificación del interno que realizaba funciones de apoyo en el área médica -farmacia- del centro penitenciario, que según las afirmaciones de los agraviados les vendió la sustancia ingerida, a lo cual, el servidor público simplemente se limitó a negar tal circunstancia sin realizar acción alguna. Lo anterior, a fin de salvaguardar la vida, la salud, y la integridad física de los internos sobre quienes ejerce control, debido a que no pueden satisfacer sus necesidades por sí mismos, a consecuencia de la privación de la libertad.

Por tanto, quien ostenta funciones directivas debe atender con la máxima diligencia y cuidado cualquier contingencia o eventualidad que se presente al interior del penal, para lo cual ejerce funciones de organización, coordinación y dirección de las áreas de seguridad, específicamente con el jefe de vigilancia, quien análogamente es responsable material de garantizar la seguridad interna del centro preventivo.

En esta tesitura, los actos consumados también irrogan responsabilidad al servidor público Evediel Albiter Gómez, en ejercicio de sus labores como jefe de turno el 16 y 17 de marzo de 2014, toda vez que, como encargado de organizar el servicio de vigilancia, y el mantenimiento del orden y disciplina en la institución penitenciaria, denotó indiferencia en los acontecimientos suscitados, pues en comparecencia ante este Organismo afirmó: *... al llegar al dormitorio 8 nos percatamos que en el pasillo 2, se encontraban los compañeros... solicitándole a los internos que bajaran el volumen de su radio ya que no era horario para escucharlo... me comentan mis compañeros la situación, y los 6 internos (entre los que se encontraba **OMA**) me dijeron que todo estaba bien y solo iban a cenar y en el momento apagaron la música, yo no noté que estuvieran intoxicados...*

Sobre el particular, pudo advertirse que existía, previo a los funestos acontecimientos, un evento que relajaba la disciplina al interior de las celdas; no obstante, con su depuesto, la autoridad intentó justificar los hechos posteriores,

que culminarían con la ingesta de sustancias prohibidas y estupefacientes, cuando es manifiesto que existían signos de alerta que alteraban la disciplina; en consecuencia, era menester decidir el reforzamiento de vigilancia y supervisión al interior del dormitorio donde acaecieron los hechos.

En perspectiva, el servidor público de mérito, en funciones de jefe de vigilancia, se encontraba facultado para practicar periódicamente registros en las diferentes secciones del centro, así como a los internos y sus objetos personales, a fin de verificar la observancia del orden y disciplina en el reclusorio,⁶ lo que en el caso concreto no aconteció y minimizó el entorno que se suscitaba el día de los hechos.

Así, el sistema penitenciario define responsabilidades sustantivas que atañen al personal del centro penitenciario, en exclusiva al director y jefe de vigilancia, quienes pueden ordenar y supervisar, respectivamente, el registro de visitantes, objetos y vehículos a la entrada y salida del Centro, así como durante su estancia en él, cuando sea necesario, a fin de contrarrestar el ingreso de productos tóxicos que pongan en riesgo la vida de los internos bajo su custodia.⁷

En suma, la omisión por parte de los servidores públicos Evediel Albiter Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta demeritó la función primordial del tratamiento de reinserción, pues la ausencia de una debida custodia tuvo efectos irreversibles, ya que debido a su gravedad derivaron en el deceso de **OMA** y en la afectación de la salud de los internos: **OYGM, RCR y MAO**, lo que constituyó una violación a los derechos a la seguridad personal y a la vida.

En ese sentido, resulta ilustrativo el **Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**, el cual refiere que toda persona privada de libertad tiene derecho al irrestricto respeto a sus derechos y garantías fundamentales, lo que entraña que el Estado como garante de las personas bajo su custodia, tiene el deber especial de respetar y garantizar su vida e integridad personal, así como asegurar condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.⁸

En efecto, la estructura funcional del sistema penitenciario, en concreto, respecto al deber de control y custodia demanda de personal capaz de responder a las exigencias éticas y humanas de su función, acorde al principio de que el personal deberá ser seleccionado cuidadosamente, teniendo en cuenta su integridad ética y

⁶ Así lo estipula el artículo 36 fracción VIII del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

⁷ En términos del artículo 36 fracción VII del Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México.

⁸ *Cfr.* Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos, 31 de diciembre de 2011, párrafo 430.

moral, sensibilidad a la diversidad cultural y a las cuestiones de género, capacidad profesional, adecuación personal a la función, y sentido de responsabilidad.⁹

En esa tesitura, resulta imparcial e ineludible que se someta a los servidores públicos: **José Juan Rodríguez García, Carlos Valdés Guadarrama, Evediel Albiter Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta** a una evaluación de control de confianza que permita contar con parámetros atinentes a la aptitud en el servicio que prestan, aunque, como se documentó, no debe considerarse que su conducta no implica analizar las condiciones de gobernabilidad al interior del centro penitenciario.

d) Las ponderaciones, actuaciones y elementos reunidos por esta Defensoría de Habitantes en la investigación de los hechos, permitieron afirmar que los servidores públicos: **José Juan Rodríguez García, Carlos Valdés Guadarrama, Evediel Albiter Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta**, en ejercicio de sus obligaciones, pudieron haber transgredido lo dispuesto en los artículos: 42 fracciones I, VI y XXII, así como 43 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, al omitir cumplir con la máxima diligencia el servicio público que tenían encomendado en agravio de: **OMA, OYGM, RCR y MAO**, internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiagoito*, de Almoloya de Juárez.

En consecuencia, esta Defensoría de Habitantes, requirió la intervención de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Por todo lo expuesto, este Organismo, respetuosamente, formuló al Director General de Prevención y Readaptación Social del Estado de México, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Bajo el criterio de protección y defensa de los derechos humanos, derivado de las omisiones documentadas, que son atribuidas a los servidores públicos: **José Juan Rodríguez García, Carlos Valdés Guadarrama, Evediel Albiter Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta**, remitiera por escrito al titular de la Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, la copia certificada de la Recomendación, que se anexó, para que se iniciara el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, y en su momento, se sirva allegar a esta Comisión, las constancias relativas a la resolución recaída al sumario referido.

SEGUNDA. Como instrumento que dote de certeza jurídica al interior de los centros penitenciarios, y haga efectivos los derechos de las personas reclusas,

⁹ *Principio XX*, párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.

mediante el acato a los deberes de custodia y cuidado, así como garantice la protección de los derechos, en función de lo esgrimido en los incisos *b)* y *c)* de este documento, se instruyera a quien corresponda se implemente en el Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, en Almoloya de Juárez, un manual, protocolo o lineamientos y directrices en los que se establezcan de manera clara, precisa y concreta las políticas y procedimientos articulados para la supervisión continua y el tratamiento de internos bajo cualquier situación de riesgo, el monitoreo adecuado durante la noche y en los cambios de guardia, el cual incluye supervisión médica y el control de objetos y sustancias tóxicas e ilegales al interior del establecimiento penitenciario, así como supervisión y evaluación continua del personal de seguridad y custodia, la perfecta observancia de las atribuciones contenidas en el Reglamento de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, en específico del **director y jefe de vigilancia**; la coordinación institucional, la derivación y vista a las autoridades e instancias competentes, así como el seguimiento y acciones de prevención pertinentes, **medidas que en todo momento deben respetar la dignidad humana de las personas internas y sus familiares**. Al respecto, deberán enviarse constancias a esta Defensoría de Habitantes de su debido cumplimiento.

TERCERA. Como instrumento que consolide los principios de debida diligencia y deber de cuidado, de acuerdo a lo esgrimido en inciso *c)*, y que incide en la protección de la seguridad personal de las personas privadas de libertad en aras de no obstaculizar la correcta reinserción social, solicitara al Centro de Control de Confianza de la entidad la suscripción de un acuerdo o convenio a fin de que les sean aplicadas las evaluaciones de control de confianza a los servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, de Almoloya de Juárez en el marco del Sistema Nacional de Acreditación y Control de Confianza; así como, de acuerdo a lo esgrimido en inciso *c)* de la documental de mérito, se aplicara dicho control a los servidores públicos: **José Juan Rodríguez García, Carlos Valdés Guadarrama, Evediel Albiter Gómez y Miguel Ángel Correa Peralta**, remitiéndose a este Organismo las evidencias documentales que satisfagan el requerimiento.

CUARTA: Con un enfoque preventivo y protector de los derechos humanos, ordenara por escrito a quien corresponda se implementaran cursos de capacitación y actualización en materia de derechos humanos y del marco jurídico que rige la actuación de los servidores públicos adscritos al Centro Preventivo y de Readaptación Social *Santiaguito*, de Almoloya de Juárez, a fin que durante el desempeño de su encargo actúen con puntual respeto a los derechos humanos, privilegiando la vida e integridad personal, con apego a las normas legales que regulan su función pública, para lo cual esta Comisión ofreció su más amplia colaboración.